

Título: [La Corte Suprema y la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública. Acordada 42/2017](#)

Autor: [Basterra, Marcela I.](#)

Publicado en: [RDA 2018-117, 28/06/2018, 510](#)

Cita Online: [AP/DOC/263/2018](#)

I. El Poder Judicial como sujeto obligado de la ley 27.275

Como he señalado previamente, al estudiar los estándares mínimos que debía cumplir una ley de acceso a la información pública, el poder judicial debe estar incluido al momento de delimitar los legitimados pasivos [\(1\)](#).

El art. 7° de ley 27.275 (en adelante, LAIP o Ley de Acceso a la Información Pública), que delimita el ámbito de aplicación, incluyó en el inc. c) al Poder Judicial de la Nación.

El derecho de acceso en materia judicial, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de solicitar y obtener información sobre la forma en la que los tribunales procesan y resuelven los conflictos que son sometidos a su consideración, así como temas clásicos de transparencias y rendición de cuentas en tanto poder del Estado.

En este sentido, se ha destacado con excelente criterio que: "La información que generan, procesan y almacenan los poderes judiciales puede dividirse en tres rubros: la información institucional, la información judicial o jurisdiccional y la información administrativa. La primera es aquella que está relacionada con el funcionamiento y organización de la institución que administra la justicia, incluida la relacionada con quienes se encargan de la función jurisdiccional. La información judicial, por su parte, es la que se genera y procesa con motivo de la actividad jurisdiccional propia de los poderes judiciales. La información administrativa es aquella que versa sobre recursos humanos, financieros y materiales; así como, infraestructura" [\(2\)](#).

El acceso a las resoluciones judiciales contribuye a la generación de seguridad jurídica, al permitir que la sociedad conozca la forma en la que las leyes son interpretadas y aplicadas por los tribunales en casos concretos.

Por otro lado, existe un claro interés de la sociedad en conocer la integración del poder judicial, la forma de designación de sus integrantes, su financiación, cómo opera y ejerce el presupuesto público que le es asignado, así como su gobierno [\(3\)](#).

En los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se aborda el tema explícitamente. En efecto, el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —si bien regula las garantías judiciales— dispone que "(...) toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores (...)".

La Convención Interamericana de Derechos Humanos, en el art. 8° inc. 5° señala: "El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia".

Finalmente, es importante destacar la sentencia "Kook Weskott Matías s/ abuso deshonesto" [\(4\)](#), en la que el Máximo Tribunal enfatizó; "(...) el principio de publicación de las sentencias, como expresión de la regla republicana de publicidad de los actos de gobierno, está contemplado en el art. 1° de la Constitución Nacional y en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —de rango constitucional, en virtud del art. 75, inc. 22—, en cuanto establece que "...toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores" (...)".

Agrega, citando a Alberdi que "(...) la justicia debe ser administrada públicamente, y las sentencias deben expresar sus motivos, pues el propósito de la publicidad —que es la garantía de las garantías— consiste en impedir que los delegatarios de la soberanía abusen de su ejercicio en daño del pueblo a quien pertenece (Juan Bautista Alberdi, 'Elementos del derecho público provincial argentino', en 'Organización política y económica de la Confederación Argentina', Besanzon, Imprenta de José Jacquin, 1856, p. 283)".

Es oportuno mencionar que varias legislaciones han comprendido al poder judicial en el ámbito de aplicación de las leyes en la materia. Podemos destacar la normativa de España (art. 2° inc. f) [\(5\)](#), México (arts. 1° y 23) [\(6\)](#), Nicaragua (arts. 1° y 4°) [\(7\)](#), Panamá (art. 1° inc. 8°) [\(8\)](#), Paraguay (art. 2° inc. 1° c) [\(9\)](#), así como la ley Modelo de la OEA (art. 3°).

II. La política de transparencia y acceso a la información pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La acordada 42/2017

La Corte Suprema de Justicia de la Nación viene trabajando desde años, aún con anterioridad a la sanción de la Ley de Acceso a la Información Pública, en una política tendiente a garantizar la publicidad y transparencia de los actos del Poder Judicial.

En esta línea desde el año 2004 hasta el 2017 dictó numerosas acordadas. La acordada 1/2004 (10) dispuso la publicidad de los actos de gobierno y la 2/2004 (11) las reglas para dar a conocer sus sentencias. En consonancia, a través de la 17/2006 (12) se creó el Centro de Información Judicial.

Con posterioridad, la acordada 15/2013 (13) determinó que las Cámaras Federales o Nacionales -así como de los tribunales orales-, sin excepción alguna publiquen todas las sentencias, acordadas y resoluciones administrativas que suscriban, a través del Centro de Información Judicial.

Mediante la acordada 24/2013 (14) implementó el "Protocolo de Registro de sentencias, acordadas y resoluciones administrativas". A través de la nro. 9/2014 (15) se aprobó el "Reglamento de presentación y consulta de las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los magistrados y funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" y los formularios de "Declaración jurada patrimonial integral".

Por similar instrumento jurídico 45/2015 (16) se dispuso la creación de la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto, que lleva adelante la implementación integral de la estrategia comunicacional del Poder Judicial.

Finalmente, tomando conocimiento de la entrada en vigencia de la ley 27.275 y de su decreto reglamentario 206/2017, con fecha 27 de diciembre de 2017 emitió la acordada 42/2017. La misma tiene un dictamen en mayoría de los Dres. Lorenzetti, Maqueda, Rosenkrantz y Highton de Nolasco y una disidencia del Dr. Rosatti.

II.1. El dictamen de mayoría

El dictamen de la mayoría del tribunal, señala que la entrada en vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública obliga a compatibilizar los términos de ésta, con las competencias propias de la Corte como cabeza del Poder Judicial, en la medida que tiene facultades de dictar su reglamento interno. En consecuencia, entiende que le corresponde adaptar al régimen de la nueva ley, las especiales funciones que desarrolla el Poder Judicial.

Por otra parte, delimita el campo de aplicación de la acordada a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mientras que toda solicitud de información relativa a otros tribunales o dependencias del Poder Judicial Nacional, deberán seguir el procedimiento que fije el Consejo de la Magistratura.

Expresa asimismo, la conveniencia de emplear en todo lo que resulte pertinente, las estructuras existentes para desarrollar las actividades previstas en la ley, logrando un mejor aprovechamiento y racionalización de los recursos con los que cuenta el Tribunal.

El segundo de los puntos acordados pone ciertos reparos a la aplicación de la mencionada normativa. En este sentido, dispone que todos los documentos y actos jurisdiccionales o administrativos que tengan un procedimiento propio previsto por una ley u otra norma, o se rijan por un procedimiento especial dispuesto por el Máximo Tribunal, deberán seguir dichas reglamentaciones y no les será aplicable el régimen de la LAIP.

Designa como responsable de acceso a la información pública en los términos del art. 30 de la ley 27.275, a la Dirección de Relaciones Institucionales, que podrá requerir la intervención de la Comisión Nacional de Gestión Judicial.

Además, regula el procedimiento para la solicitud y entrega de la información que se condice en gran medida con la previsión de los arts. 9° y 10 de la mencionada ley.

Establece que hasta tanto se reglamente la tramitación por medios electrónicos, las solicitudes se realizarán por escrito ante la Dirección General de Despacho del Tribunal en las que deberá consignarse; 1) que se trata de una solicitud en los términos de la ley 27.275, la identidad del requirente, 2) la identificación clara de la información solicitada y, 3) un domicilio y/o un correo electrónico de contacto, los que se tendrán por válidos a los efectos de notificar las comunicaciones que se hicieran.

Por otro lado, recepta varios criterios de la LAIP. En esta línea, establece que en caso que la información no se encuentre publicada o no obre en poder de la Dirección de Relaciones Institucionales, ésta procederá remitirla a la dependencia del Tribunal encargada de los temas sobre los que versa la petición (art. 10 de la ley 27.275).

En cuanto a la entrega de la información, reitera la regla de no procesamiento del art. 5° de la ley. En consecuencia, la misma se entregará en el estado que se encuentre sin que sea necesario su procesamiento o clasificación por parte del Tribunal.

Dado que se trata del Poder Judicial, reafirma que los plazos se contarán en días hábiles judiciales.

Respetando las causales de denegatoria de información establecidas en el art. 13 de la normativa. Prevé que el responsable del acceso rechazará las solicitudes que se refieran a información o datos que no se encuentran en poder del Tribunal, y que no esté legamente obligado a producirlos.

En cuanto a los recursos frente a las decisiones en materia de acceso a la información, se aparta del procedimiento de la ley. En este sentido, dispone que éstas serán recurribles ante el Presidente de la Corte, quien se pronunciará en un plazo de treinta —30— días hábiles contados desde la recepción del recurso. Sobre este punto, considero que el solicitante conserva igualmente la facultad de impugnar las resoluciones en materia de acceso a la información por las vías establecidas en los arts. 14 a 17 de la ley 27.275.

Por último, prescribe que las obligaciones de transparencia activa del Título II de la LAIP, se seguirán cumpliendo a través de la página web del Tribunal y el Centro de Información Judicial.

II.2. La disidencia del Dr. Rosatti

En primer lugar el voto en disidencia señala —con toda razón—, que la totalidad de las disposiciones de la ley 27.275 rigen para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que todas aquellas no reglamentadas por esta acordada serán de aplicación directa al Tribunal y todas sus dependencias.

Con respecto al art. 8° de la LAIP señala que las excepciones que expresamente enumera, no serán entendidas como excluyentes ni derogatorias de las normas procesales que reglamentan el acceso a los expedientes judiciales.

Por otro lado, una de las principales diferencias es que prevé la creación de la Dirección de Acceso a la Información Pública. La que funcionará en la órbita del Tribunal con autonomía funcional y tendrá a su cargo el trámite de las solicitudes de acceso a la información, así como las competencias previstas en los arts. 24, 30 y 31 de la ley 27.275.

El titular de la Dirección será designado mediante un procedimiento de selección abierto, público y transparente a definir por el Tribunal, debiendo cumplir con los requisitos del art. 23 de la ley. Durará cinco —5— años en el cargo con posibilidad de ser reelecto por única vez.

Hasta tanto se cree la misma, las solicitudes deberán presentarse ante la Dirección General de Despacho del Tribunal y sus funciones serán cumplidas por la Dirección de Relaciones Institucionales.

En la misma línea argumental, dispone que el reclamo de los arts. 15 a 17 de la ley será interpuesto ante la Dirección de Acceso a la Información Pública, la que será resuelta por el Presidente del Tribunal.

Otro punto a destacar, es que a fin de dar cumplimiento al art. 32, inc. s) de la LAIP ordena la publicación en el Centro de Información Judicial y en la página web del Tribunal, de toda la información que consta en los puntos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del art. 6°, inc. b) de la acordada 9/2014 respecto de las declaraciones juradas de los Ministros de la Corte.

III. Conclusiones

Es evidente que desde el Poder Judicial, a través del activismo promovido en sus sentencias —desde las del Máximo Tribunal hasta la de tribunales inferiores—, y de las disposiciones analizadas, ha habido una política pública permanente en favor del acceso a la información estatal, en cumplimiento de la manda constitucional y tratados concordantes. Esta actitud sin duda, ha sido determinante para contribuir a la decisión política de sancionar la ley 27.275.

Resulta muy positivo que la Corte haya emitido este documento a fin de facilitar y garantizar la aplicación de la mencionada ley.

No obstante, entiendo que la LAIP es de aplicación obligatoria en su totalidad tanto para la Corte como para cualquier otro sujeto obligado, tal como señala el Ministro Rossatti en su disidencia. En consecuencia, ante la duda, deberá aplicarse la normativa que garantice el mayor acceso a la información, conforme el art. 1° de la ley, que establece —entre otros— los principios de: a. Presunción de publicidad, b. Transparencia y máxima divulgación y, d. de Máximo acceso. Debiendo resolverse conforme al principio in dubio pro petitor (art. 1°, m.).

(1) Ver BASTERRA, Marcela I., "Acceso a la información pública y transparencia. Ley 27.275 y decreto reglamentario 206/17. Comentados, anotados y concordados", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2017, ps. 78/82.

(2) CABALLERO JUÁREZ, José Antonio — DÍAZ, Vanesa — VILLANUEVA, Ernesto, "Tipos de Información Judicial", en AA.VV. — VILLANUEVA, Ernesto (coord.), Diccionario de Derecho de la Información, Jus, México DF, 2010, t. II, p. 742.

(3) CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, "Derecho de acceso a la información en el Poder Judicial", Ed. Porrúa, México DF, 2006, ps. 27/28.

(4) CS, "Kook Weskott, Matías s/ abuso deshonesto", sentencia del 28/07/2005.

(5) Ley 19/2013, "De transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno", ob. cit., art. 2°.

"Ámbito subjetivo de aplicación. 1. Las disposiciones de este título se aplicarán a: (...) f) La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo".

(6) "Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", ob. cit., art. 1º. "La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios". Art. 23. "Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal".

(7) Ley 621, "Ley de Acceso a la Información Pública", ob. cit., art. 1º. "La presente Ley tiene por objeto normar, garantizar y promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública existente en los documentos, archivos y bases de datos de las entidades o instituciones públicas, las sociedades mixtas y las subvencionadas por el Estado, así como las entidades privadas que administren, manejen o reciban recursos públicos, beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas. Artículo 4º.- Para los fines de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones: (...) C. Entidades o Institución Pública: Los poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral) con sus dependencias, organismos adscritos o independientes (...)".

(8) Ley 6, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y otras disposiciones", ob. cit., art. 1º.— "Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley. Los siguientes términos se definen así: (...) 8. Institución. Toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivos, Legislativo, y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos, y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado".

(9) Ley 5282, "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental", ob. cit., art. 2º. "Definiciones. A los efectos de esta ley, se entenderán como: 1. Fuentes públicas: Son los siguientes organismos: (...) c) El Poder Judicial, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Ministerio Público y la Justicia Electoral; (...)".

(10) CS, acordada 1/2004, del 11/02/2004.

(11) CS, acordada 2/2004, del 11/02/2004.

(12) CS, acordada 17/2006, del 30/05/2006.

(13) CS, acordada 15/2013, del 21/05/2013.

(14) CS, acordada 24/2013, del 21/08/2013.

(15) CS, acordada 9/2014, del 29/04/2014.

(16) CS, acordada 45/2015, del 22/12/2015